

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-06-1995

Título: POR LA CUAL SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO DE MENORES, SE ORDENA ESTABLECIMIENTO DE DEPENDENCIAS PARA LA ATENCION DE LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, SE REFORMAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL CODIGO PENAL Y JUDICIAL. Y...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22811

Publicada el: 23-06-1995

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Violencia intrafamiliar, Menores, Código de la Familia y el Menor, Código Judicial, Código Penal, Agresión física

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.379

Rollo: 112

Posición: 628

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., VIERNES 23 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.811

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 27

(De 16 de junio de 1995)

"POR LA CUAL SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO DE MENORES, SE ORDENA EL ESTABLECIMIENTO DE DEPENDENCIAS ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, SE REFORMAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL CODIGO PENAL Y JUDICIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS".....Pág. Nº 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DECRETO EJECUTIVO Nº 54

(De 2 de junio de 1995)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y SE FIJA LA TARIFA PARA LA OPERACION DE TRANSBORDADORES ENTRE CARTAGENA (COLOMBIA) Y COLON (PANAMA) Y A TODA NAVE DE CARACTERISTICAS SIMILARES QUE ARRIBEN A PUERTOS PANAMEÑOS DE AREAS RESTRINGIDAS POR CUARENTENA".....Pág. Nº 11

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DECRETO EJECUTIVO Nº 55

(De 7 de junio de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES EN LA COMISION NACIONAL DEL INAFORP".....Pág. Nº 12

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 65

(De 9 de junio de 1995)

Designar al Licenciado Erick Bravo.....Pág. Nº 13

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 270

(De 7 de junio de 1995)

"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO PUBLICO TERCERO, DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CHIRIQUI".....Pág. Nº 13

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 345

(De 25 de mayo de 1995)

Reconócese a la "Asociación de Mujeres Universitarias de Panamá" (A.M.U.P.).....Pág. Nº 14

RESUELTO Nº 360

(De 6 de junio de 1995)

Reconócese a la "Asociación Nacional para la Promoción y el Fortalecimiento de los Valores Cívicos y Morales".....Pág. Nº 15

RESUELTO Nº 361

(De 6 de junio de 1995)

Reconócese a la Asociación Panameña de Oficiales de Marina.....Pág. Nº 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de marzo de 1995

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz GuerraPág. Nº 16

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME

ACUERDO Nº 5

(De 19 de mayo de 1995)

POR EL CUAL SE DECLARA UNA MORATORIA NOVENTA DIAS DESPUES DE PROMULGADO ESTE ACUERDO EN LA GACETA OFICIAL, PARA EL PAGO DE DEUDAS VENCIDAS EN CONCEPTO DE TIERRAS MUNICIPALES Y PAGO POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE LA BASURAPág. Nº 27

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY Nº 27**

(De 16 de junio de 1995)

"Por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:****CAPITULO I****DISPOSICIONES PENALES**

Artículo 1. El Artículo 209 del Código Penal queda así:

Artículo 209. El que con conocimiento de los vínculos que lo unen, sostenga relaciones sexuales, utilizando sus órganos, otras partes del cuerpo o cualquier objeto, en los genitales u otros orificios naturales, con parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta ascendente o descendente, y en la línea colateral hasta el segundo grado, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 2. Adiciónase al Título V del Código Penal, el Capítulo V denominado "De la Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores". Este Capítulo comprende los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D.

Artículo 3. Adiciónese el Artículo 215 A al Código Penal así:

Artículo 215 A. El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.

Artículo 4. Adiciónese el Artículo 215 B al Código Penal así:

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 215 C del Código Penal así:

Artículo 215 C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;
4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 215 D al Código Penal así:

Artículo 215 D. El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 7. El Artículo 216 del Código Penal queda así:

Artículo 216. El que tenga acceso sexual con persona de uno

u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;
3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y
4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.

Artículo 8. Derógase el Artículo 217 del Código Penal.

Artículo 9. El Artículo 219 del Código Penal queda así:

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 10. El Artículo 220 del Código Penal queda así:

Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre segundo de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

Artículo 11. El Artículo 225 del Código Penal queda así:

Artículo 225. En los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando, el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

Artículo 12. El Artículo 226 del Código Penal queda así:

Artículo 226. El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 13. El Artículo 227 del Código Penal queda así:

Artículo 227. En los casos del artículo anterior, la sanción será elevada de un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;
2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 14. El Artículo 230 del Código Penal queda así:

Artículo 230. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 15. El Artículo 1978 del Código Judicial queda así:

Artículo 1978. Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior.

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;
2. Cuando el hecho se cometa en lugar público, y
3. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 1984-A al Código Judicial, así:

Artículo 1984-A. En los casos de violencia intrafamiliar procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones;

1. Que el acusado no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado presente certificado de buena conducta anterior y evaluación por dos (2) médicos psiquiatras o de salud mental, nombrados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario en salud mental, bajo vigilancia del juez de la causa.

CAPITULO III

UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE VICTIMAS DEL MALTRATO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 17. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, ya sean públicos o privados, dentro de sus horarios regulares de labores, deberán atender todos los casos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

Quienes laboran en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud o integridad.

Artículo 18. Los médicos, paramédicos y el personal administrativo que laboran en las instituciones de salud mencionadas en el artículo anterior, deberán documentar, mediante formulario distribuido por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente que declara haber sido víctima de violencia intrafamiliar o maltrato de menores.

El formulario en mención será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la atención del paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y continúe el trámite que corresponda para las sumarias que al efecto se realicen.

El certificado de incapacidad final deberá indicar la incapacidad laboral y la incapacidad física total hasta su recuperación, o las lesiones permanentes que resultaren de la agresión.

Artículo 19. El Organo Ejecutivo reglamentará, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, el diseño de los formularios preimpresos con la información necesaria y el número de copias requeridas para registro de las agresiones ocasionadas por violencia intrafamiliar o maltrato de menores, cuyo original debidamente firmado con el sello respectivo deberá ser remitido a la autoridad competente.

El Instituto de Medicina Legal recibirá los formularios completados en las instituciones de salud, y los distribuirá expeditamente a las agencias de instrucción de turno que corresponda, según la competencia, sin perjuicio de someterlos posteriormente a reparto. En caso de menores, se remitirán al juez de menores, según proceda.

Artículo 20. Las entidades privadas o profesionales independientes que atiendan a víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las

cuentas presentadas como costos de atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar y del maltrato de menores.

Artículo 21. El Ministerio de Salud organizará centros públicos especializados en la atención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar o de maltrato de menores en los hospitales regionales y nacionales y en otros lugares que lo requieran.

Artículo 22. Las víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores, podrán acudir directamente a los centros especializados o podrán ser referidos a éstos por las instituciones de salud para continuar su atención y protección temporal, si fuere necesario.

El Ministerio de Salud normará toda la materia inherente a los centros especializados.

Artículo 23. Los centros especializados funcionarán las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Deberán contar, como mínimo, con personal idóneo, en las ramas de medicina, tales como traumatología, pediatría, geriatría, ginecología, psiquiatría, así como de psicología, enfermería, odontología, trabajo social; igualmente con las unidades de protección policial que sean necesarias. Estos centros deberán trabajar en estrecha colaboración con el Ministerio Público.

Artículo 24. Se confeccionarán listas de profesionales idóneos en las especialidades mencionadas en el artículo anterior, para que colaboren en calidad de peritos o expertos, y como auxiliares de la justicia en los juzgados y agencias del Ministerio Público. Los honorarios aprobados por el agente del Ministerio Público o juez que hubiese ordenado un peritaje, no generarán impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas, a fin de desarrollar programas educativos en el nivel primario y secundario, relacionados con la responsabilidad familiar.

Artículo 26. La presente Ley modifica los Artículos, 209, 216, 219, 220, 225, 226, 227 y 230 del Código Penal; modifica el Artículo 1978 del Código Judicial. Adiciona al Título V del Código Penal el Capítulo V contentivo de los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D; adiciona el Artículo 1984-A al Código Judicial, y deroga el Artículo 217 del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
16 DE JUNIO DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 54
(De 2 de junio de 1995)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y SE FIJA LA TARIFA PARA LA OPERACION DE TRANSBORDADORES ENTRE CARTAGENA (COLOMBIA) Y COLON (PANAMA) Y A TODA NAVE DE CARACTERISTICAS SIMILARES QUE ARRIBEN A PUERTOS PANAMEÑOS DE AREAS RESTRINGIDAS POR CUARENTENA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que con el inicio de las operaciones de transbordadores entre Cartagena (Colombia) y Colón (Panamá), y de naves con características similares que arriben a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena, se hace imperativo establecer y reforzar las medidas de seguridad para prevenir la llegada de plagas y enfermedades exóticas a nuestro país que pongan en peligro la industria agropecuaria.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N°27
(De 16 de junio de 1995)**

"Por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 1. El Artículo 209 del Código Penal queda así:

Artículo 209. El que con conocimiento de los vínculos que lo unen, sostenga relaciones sexuales, utilizando sus órganos, otras partes del cuerpo o cualquier objeto, en los genitales u otros orificios naturales, con parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta ascendente o descendente, y en la línea corporal hasta el segundo grado, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 2. Adiciónase el Título V del Código Penal, el Capítulo V denominado "De la Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores". Este Capítulo comprende los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo 215 A al Código Penal así:

Artículo 215 A. El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con una medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.

Artículo 4. Adiciónase el Artículo 215 B al Código Penal así:

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad: impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 215 C del Código Penal así:

Artículo 215 C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;

G.O. 22811

2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;

3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;

4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud;

5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 215 D del Código Penal así:

Artículo 215 D. El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días de multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 7. El Artículo 216 del Código Penal queda así:

Artículo 216. El que tenga acceso sexual con una persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;

2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;

3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y

4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.

Artículo 8. Derógase el Artículo 217 del Código Penal.

Artículo 9. El Artículo 219 del Código Penal queda así:

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 10. El Artículo 220 del Código Penal queda así:

Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante la violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si ocurre segundo de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

Artículo 11. EL Artículo 225 del Código Penal queda así:

Artículo 225. En los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan todos los partícipes.

Artículo 12. El Artículo 226 del Código Penal queda así:

Artículo 226. El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndole a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 13. El Artículo 227 del Código Penal queda así:

Artículo 227. En los casos del artículo anterior, la sanción será elevada de un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;

G.O. 22811

2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 14. El Artículo 230 del Código Penal queda así:

Artículo 230. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 15. El Artículo 1978 del Código Judicial queda así:

Artículo 1978. Los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior.

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que queda investigarse de oficio;
2. Cuando el hecho se cometa en un lugar público, y
3. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 1984-A al Código Judicial, así:

Artículo 1984. En los casos de violencia intrafamiliar procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre y cuando concurra las siguientes condiciones;

1. Que el acusado no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado presente certificado de buena conducta anterior y evaluación por dos (2) médicos psiquiatras o de salud mental, nombrados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario en salud mental, bajo vigilancia del juez de la causa.

CAPITULO III

UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE VICTIMAS DEL MALTRATO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 17. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, ya sean públicos o privados, dentro de sus horarios regulares de labores, dentro de sus horarios regulares de labores, deberá atender todos los casos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

Quienes laboran en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud o integridad.

Artículo 18. Los médicos, paramédicos y el personal administrativo que laboran en las instituciones de salud mencionadas en el artículo anterior, deberán documentar, mediante formulario distribuido por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos,

el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente que declara haber sido víctima de violencia intrafamiliar o maltrato de menores.

El formulario en mención será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la atención del paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y continúe el trámite que corresponda para las sumarias que al efecto realicen.

El certificado de incapacidad final deberá indicar la incapacidad laboral y la incapacidad física total hasta su recuperación, o las lesiones permanentes que resulten de la agresión.

Artículo 19. El Organo Ejecutivo reglamentará, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, el diseño de los formularios preimpresos con la información necesaria y el número de copias requeridas para el registro de las agresiones ocasionadas por violencia intrafamiliar o maltrato de menores, cuyo original debidamente firmado con el sello respectivo deberá ser remitido a la autoridad competente.

El Instituto de Medicina Legal recibirá los formularios completados en las instituciones de salud, y los distribuirá expeditamente a las agencias de instrucción de turno que corresponda, según la competencia, sin perjuicio de someterlos posteriormente a reparto. En caso de menores, se remitirán al juez de menores, según proceda.

Artículo 20. Las entidades privadas o profesionales independientes que atiendan a víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Presentarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar y del maltrato de menores.

Artículo 22. Las víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores, podrán acudir directamente a los centros especializados o podrán ser referidos a éstos por las instituciones de salud para continuar su atención y protección temporal, si fuere necesario.

El Ministerio de Salud normará toda materia inherente a los centros especializados.

Artículo 23. Los centros especializados funcionarán las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

Deberán contar, como mínimo, con personal idóneo, en las ramas de medicina, tales como traumatología, pediatría, geriatría, ginecología, psiquiatría, así como de psicología, enfermería, odontología, trabajo social; igualmente con las unidades de protección policial que sean necesarias. Estos centros deberán trabajar en estrecha colaboración con el Ministerio Público.

Artículo 24. Se confeccionarán listas de profesionales idóneos en las especialidades mencionadas en el artículo anterior, para que colaboren en calidad de peritos o expertos, y como auxiliares de la justicia en los juzgados y agencias del Ministerio Público. Los honorarios aprobados por el agente del Ministerio Público o juez que hubiese ordenado un peritaje, no generarán impuesto sobre la renta.

CAPITULO IV DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas, a fin de desarrollar programas educativos en el nivel primario y secundario, relacionados con las responsabilidades familiares.

Artículo 26. La presente Ley modifica los Artículos, 209, 216, 219, 220, 225, 226, 227 y 230 del Código Penal; modifica el Artículo 1978 del Código Judicial. Adiciona al Título V del Código Penal el Capítulo V contenido de los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D; adiciona el Artículo 1984-A al Código Judicial, y deroga el Artículo 217 del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

G.O. 22811

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 16 DE JUNIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia